

hecho, por ser la misma dignidad, y oficio, como consta de una ley de Partida (a), y su Glosa de Gregorio Lopez, y lo traen Capicio, y Afflictis.

12 Hecho el juramento, el Corregidor antiguo recoge en sus manos las varas de Justicia de su Teniente y oficiales, y las entrega, con la suya, al sucesor, sin entregarse al Regidor mas antiguo, para que en nombre del Cabildo las reciba, y dé, como en algunos se pretende, segun lo dicen Puteo (b), y Paz; y luego se suele pasar el Corregidor antiguo al lado izquierdo del nuevo, el qual no ha de consentir, honrandole en esto, y entrega la vara á su Teniente, y Oficiales, habiendo primero hecho el juramento, como lo dice Castillo (c).

13 Tambien en esta ocasion suele el Regidor mas antiguo, ó el Procurador general, requerir al nuevo Corregidor de las fianzas que es obligado, como lo dice Paz (d), aunque no es obligado á darlas luego allí, ni por dexarlas de dar se ha de suspender el recibimiento, porque solo es obligado á darlas dentro de treinta dias de como fuere recibido; y no las dando, se le ha de retener el salario, sin pagarsele, como lo dicen dos leyes de la Recopilacion (e).

14 Los autos del recibimiento se han de ordenar como pasaron en el libro del Cabildo, y lo han de firmar ámbos Corregidores, con el Escribano de él. Y el nuevo ha de sacar testimonio de su recibimiento, y en que dia fué, y enviarlo al que lo proveyó, segun una ley de la Recopilacion (f).

15 En los Corregimientos, que tienen dos, ó mas jurisdicciones, para que se dan dos, ó mas provisiones, ha de hacer el Corregidor tantas presentaciones, quantas provisiones lleva, presentandose primero en el Pueblo, que es costumbre, porque aquel se entiende por cabeza, y luego yendo á los otros donde ha de entrar sin vara, y ser recibido, ó segun hubiere costumbre, la qual se ha de guardar, como lo dice Castillo (g).

16 Luego como es hecho el recibimiento y llevado al Cabildo, el nuevo Corregidor va acompañando al antiguo hasta su casa, y se vuelve á la suya, ó va á hacer audiencia si es hora, segun Castillo (h).

(a) L. 5. tit. 5. P. 3. ibi glos. 10. Capic. decis. 1. Afflict. decis. 381.
(b) Puteo de Sindico. verb. Officialis, c. 4. n. 3. Paz in Pract. 1. tom. 8. p. c. unic. num. 1.
(c) Castell. in Polit. 2. p. lib. 5. c. 1. n. 11.
(d) Paz ubi sup. n. 3.
(e) L. 13. t. 5. L. 23. tit. 7. lib. 3. Recop.

SUMARIO DEL PARRAFO IV. Jurisdiccion.

Jurisdiccion, y mero mixto imperio quanto á su definicion, n. 1.
Definicion de la jurisdiccion ordinaria, y delegada, n. 2.
Que Jueces tienen jurisdiccion ordinaria, y delegada, n. 3.
Si por la comision dada al Juez ordinario, es visto ser la jurisdiccion ordinaria, ó delegada, n. 4.
Concurriendo ámbas jurisdicciones, ordinaria, y delegada, en virtud de qual es visto proceder, n. 5.
Diferencia de la jurisdiccion ordinaria, y delegada en nombrar Escribano, n. 6.
Diferencia entre la jurisdiccion ordinaria, y delegada en el proceder, y sentenciar, n. 7.
Favor de la jurisdiccion ordinaria, y odio de la delegada, y á que se estiende, n. 8.
Que casos no vienen en la jurisdiccion delegada, sino se expresan, en quanto á la determinacion de la causa, n. 9.
Quando se acaba, ó perpetua la jurisdiccion delegada, n. 10.
Si el Juez delegado puede proseguir, y acabar la causa despues de pasado el término de su comision, n. 11.
Si dandose comision al Juez, que tiene algun oficio, puede usar de ella el sucesor en él, ó su teniente, n. 12.
Definicion de la jurisdiccion privativa, y acumulativa, n. 13.
Quando se adquiere jurisdiccion, si es privativa ó acumulativa, siendo ordinaria, n. 14.
Si la jurisdiccion delegada es privativa inhibitoria á la ordinaria, y otra qualquiera, n. 15.
Si el Juez delegado puede abrir la causa fenecida por el ordinario, n. 16.
Incitativa, y su oficio, n. 17.
Quando la jurisdiccion ordinaria inferior es privativa, y quando acumulativa, n. 18.
Si la jurisdiccion de los Obispos, y Arzobispos es privativa, n. 19.
Definicion de la jurisdiccion forzosa, y voluntaria, n. 20.
Prorogacion de la jurisdiccion quanto á su esencia, y requisitos, n. 21.
Si la prorogacion de la jurisdiccion ha de ser expresa, ó tácita, y la segunda instancia se puede prorogar, n. 22.

Si

(f) L. 40. in fin. tit. 6. lib. 3. Recop.
* Avend. de Exequend. c. 25. part. 2. Avend. Prat. c. 55. & 56. Villad. c. 5. §. 1. Otero de Oficial. lib. 2. c. r. Bobad. Pol. lib. 5. c. 7. n. 21. Paz. in Pract. tom. 1. p. 8. c. unic. n. 7.
(g) Castell. in Polit. 2. p. lib. 5. c. 1. num. 3.
(h) Castell. ubi supra. num. 12.

Si el Juez superior puede prorogar la jurisdiccion del inferior, y el Eclesiástico la del que no es Juez, n. 23.

Quando la jurisdiccion ordinaria se proroga de un tiempo á otro, núm. 24.

Quando la jurisdiccion se proroga de un territorio á otro, núm. 25.

Si el Señor ó Juez, fuera de su territorio, puede conocer de las causas de él, y teniendo dos, en el uno de los dos de las del otro, n. 26.

Si por muerte de los Prelados eclesiásticos acaba la jurisdiccion de sus Vicarios, y en quien queda, núm. 27.

Si por muerte del Príncipe secular acaba la jurisdiccion de sus Ministros, y en quien queda la suya, núm. 28.

Por muerte, ó falta del Corregidor, y Justicia, no teniendo Teniente, en quien queda su jurisdiccion, núm. 29.

Si por muerte, falta ó ausencia del Corregidor, acaba la jurisdiccion de su Teniente, núm. 30.

* Si el Juez ordinario puede salir fuera de su jurisdiccion á perseguir los vandidos, n. 31.

* Quales son los Actos que atribuyen jurisdiccion, núm. 32.

* Como, se prueba la jurisdiccion ordinaria, y delegada, y en caso de duda á que se ha de estar, núm. 33.

* Concurriendo dos Jueces iguales en jurisdiccion acumulativa, qual ha de conocer de la causa, núm. 34.

* Como, y por que actos se suspende la jurisdiccion ordinaria, y extingue, y acaba la delegada, núm. 35.

1 **J**urisdiccion es potestad de público, introducida para la decision de las causas, significada por imperio, el qual se dice mero, que es la facultad de hacer justicia en las criminales, y mixto en las civiles, como lo difine un Jurisconsulto (a), y una ley de Partida.

2 Dividese la Jurisdiccion en ordinaria y delegada: ordinaria es la introducida para universalidad de causas, aunque sean de solo un género, y por via de comision, siendo perpetua; porque si es temporal (por tiempo limitado) es delegada, como lo dicen Alexandro (b), Jason y Purpurato. De que se sigue, que la jurisdiccion introducida por ley, es ordinaria, por ser perpetua, segun Alciato (c). Siguese mas, que la jurisdiccion dada para causas particulares en especie, y no en género (aunque sea sin límite de tiempo) es delegada, por ser de suyo acabable, y temporal, como consta de dos leyes de Partida (d).

3 De lo dicho se sigue, que los Corregidores, y sus Tenientes, Alcaldes ordinarios, y de la Hermandad y otros Jueces, cuya jurisdiccion es perpetua, la tienen ordinaria, y son ordinarios. Y los Jueces de comision, que tienen jurisdiccion temporal, la tienen delegada, y son delegados, como lo dice una ley de Partida (e). Siguese asimismo, que los Obispos, y Arzobispos en sus Diócesis tienen jurisdiccion ordinaria, y son Ordinarios, como se dice en el derecho canónico (f). Y lo mismo se entiende en los demas Prelados sus inferiores que la tienen, como consta del Concilio Tridentino (g), y en sus Vicarios Generales, conforme una glosa (h), mas no en sus Vicarios foraneos, y particulares de los Pueblos, ó Partidos; los quales la tienen delegada, y son delegados, como consta de una glosa (i); y lo mismo, por la misma razon, se ha de decir de sus Visitadores, y Comisarios. Y los Jueces delegados pueden ser compelidos á serlo por el delegante, siendo sus súbditos: y no de otra manera, conforme una ley de Partida (k), aunque los ámbros no lo pueden ser, sino es que lo aceptaron cesante legitima causa, segun otras dos leyes de ella (l).

4 Quando al Juez ordinario se da comi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

misión para conocer de alguna cosa, para que tenía jurisdicción ordinaria, es visto serlo la que se le comete, salvo si á ella se le añade, ó quita algo, que entonces será delegada, y así lo es, si se le diere salario, ó se le pusiere límite de tiempo, ó si se le mandare, que sumariamente conozca de la causa, no siendo de las en que se puede hacer, ó dándosele diversa orden para proceder en ella, ó que prenda, ó proceda fuera de su territorio, ó si dixese en la comisión, delego, ó cometo, ú otras cláusulas diferentes de la ordinaria, como lo dicen Aviles (a), y Acevedo Parladario y Tiberio Deciano (b); el qual dice, que aunque en la orden de procederse, se añadiere, ó quitare algo, si no fué en su principio delega, en la sentencia será ordinaria.

5 Aunque en la comisión dada al Juez ordinario se le añada, ó quite algo á la jurisdicción ordinaria, no será delegada, si él no usó de lo añadido, ó quitado, aunque podrá ser castigado, por no haber guardado la orden que se le dió, segun Boerio (c), y Abad. Y concurriendo ámbas jurisdicciones, ordinaria, y delegada, no se expresando, en virtud de qual se procede, se entiende de la ordinaria por ser favorable, y no de la delegada, por ser odiosa; porque quando algun acto contiene favor, y odio, se ha de tomar la inducción, y congetura del favor, y no del odio, como lo traen Bartulo (d), Felino, Aviles y Tiberio Deciano.

6 Difiere la jurisdicción ordinaria de la delegada, en que el Juez ordinario no puede nombrar Escribano, sino que ha de usar de su oficio con los propietarios de los Pue-

blos, salvo que en las causas criminales, en que se requiere secreto, puede ante otro Escribano recibir querellas, informaciones sumarias y hacer otras diligencias, hasta la prisión, y luego dar la causa al propietario, como lo dicen dos leyes de la Recopilación (e); empero el Juez delegado (no le nombrando Escribano) le puede nombrar, que sea real, y de confianza, como lo dice una ley de Partida (f), y en ella Gregorio Lopez; de que se sigue que si el Juez ordinario procediere como delegado, puede nombrar Escribano.

7 Aunque el Juez ordinario, que procede como tal, no puede conocer fuera de su territorio; empero lo puede hacer, procediendo como delegado, segun está dividido en el derecho (g). Y aunque procediere como ordinario, está obligado á proceder, y sentenciar conforme á las ordenanzas del Pueblo, no lo está procediendo como delegado, segun Graciano (h), y otros, que alega.

8 Aunque la jurisdicción ordinaria por ser favorable, es amplia, y como tal, antes se debe ampliar, que restringir; empero al contrario la delegada, que por ser odiosa, es restricta, y como tal, antes se debe restringir, que ampliar, como se dice en el derecho (i). Y así solo la jurisdicción delegada se entiende en aquello, que expresamente se concede, y no en mas, segun unas leyes de Partida (k), aunque puede conocer el Juez delegado de la reconvenção, que ante él se pusiere, no embargante que no se contenga, ni exprese en su comisión, segun una ley de Partida (l); y lo mismo de la compensacion, segun Baldo (m). Y tam-

(a) Avil. in cap. 9. gloss. 1.

* Giubr. consil. 39. num. 25. & 26. D. Salg. p. 2. de Retent. cap. 34. á n. 1. Bobadill. lib. 2. Pol. c. 21. n. 25. Solorzan. tom. 2. de jur. Indiar. lib. 4. c. 7. n. 30. Barbos. in leg. 12. §. 1. n. 29. de Judicis. cap. Licet in corrigendis. de Offic. Ordinar.

(b) Aceved. in l. 9. num. 2. tit. 6. lib. 3. Recop. Parla. lib. 2. Rerum quot. cap. fin. 2. p. §. 3. num. 7. & 8. Tiber. Dec. 1. t. Crim. lib. 4. c. 25. num. 16.

(c) Tiber. Dec. ubi sup. n. 15. Boer. decis. 15. c. 56. Abad. in cap. Cum ex Offic. num. 23. de Rescript.

* Bobad. ubi sup. num. 28. & 29. c. Nisi essent. de Præbend.

(d) Bartul. in l. Pupil. ff. Ad leg. Falc. Fel. de Rescrip. num. 24. Avil. in cap. 9. Prat. glos. Comisión num. 10. Tib. Dec. 1. t. Crim. lib. 4. c. 25. num. 24.

* Citat. Bobad. ubi sup. n. 30. DD. in c. cum. ea. Offic. de Rescript. Marant. de Ordin. Judic. 4. p. dist. 5. num. 76. D. Salg. c. 2. de Retent. num. 1. cap. 3. §. hinc. Vela in c. 1. de Offic. Ordinar.

p. 2. num. 12. Parej. de edit. instrum. resol. 2. n. 7. & 8. Matheu de Re criminal. contro. 6. num. 42. & seqq.

(e) L. 26. tit. 6. lib. 3. y l. 1. tit. 25. lib. 4. Recop.

(f) L. 10. tit. 17. P. 3.

(g) C. Grave, de Offic. Ord. l. 4. tit. 6. lib. 2. Recop.

(h) Gracian. regul. 43. num. 6.

* Bobad. dic. c. 21. num. 33. DD. in leg. Jus autem civile ff. de Just. & jur.

(i) C. Cum dilectus, de Arbit. c. pen. & ibi gloss. de Offic. delegat.

* DD. cit. in lit. h. Solorz. lib. 5. Polit. c. 3. fol. 803. versio. Y siempre. & lib. 4. cap. 6. verb. Añadese.

(k) L. 19. & 20. tit. 4. P. 3. L. 4. t. 14. y L. 4. tit. 9. lib. 3. R. L. 2. tit. 11. lib. 2. R.

(l) L. 20. tit. 4. P. 3. LL. del tit. 9. lib. 3. Recop.

(m) Bald. in L. pen. ad fin. C. si á non comp. jud.

* Barbos. in c. 20. de Rescript. Menoch. de Arbitr. lib. 2. q. 38. num. 16.

tambien puede conocer de oposicion de tercero, y de los frutos, y de todo lo accesorio, y incidente de su comisión, sin lo qual no se puede expedir, aunque en ella no se exprese, segun una ley de Partida (a), y en ella Gregorio Lopez. Y los Jueces áribros no pueden juzgar, sino es en o expresamente concedido; salvo en los frutos, y cosas, que proceden de ello, aunque no lo sea, mas no en reconvenção, conforme una ley de Partida (b), y su glosa de Gregorio Lopez.

9 De lo dicho se sigue, que aunque se dé comision para conocer de la causa que se delega, no puede el Juez delegado determinarla, ni sentenciarla, si expresamente no se le da facultad para ello, ó por lo menos se diga que haga justicia, ú otras palabras semejantes, y demostrativas de ello, como lo dice una ley de Partida (c), y su glosa de Gregorio Lopez. Y si á dos, ó mas Jueces se cometiére la causa, juntamente en uno, faltando alguno de ellos, no pueden los demas determinarla en definitiva, sin expresa facultad, que para ello tengan, aunque sí podrán proceder, y determinarla en interlocutoria, segun una ley de Partida (d), y su glosa de Gregorio Lopez. Y procede en Jueces áribros, segun otra ley de Partida (e).

10 La jurisdicción delegada se acaba por suspension que de ella haga el delegante, segun una ley de Partida (f). Y lo mismo por no usar de ella dentro de un año de como se concedió, cesante legitimo impedimento, ó por muerte del delegante, ú de alguna de las partes, salvo si ya se habia empezado la causa por citacion legitima, por lo qual se perpetua, porque entonces sin embargo se puede proseguir, y acabar, como dice una ley de Partida (g). Y el poder de los Jueces áribros se acaba, por perecer la cosa en que lo son, ó por muerte, ó mudanza de estado de alguno de ellos, ú de alguna de las partes, sino es que se les da el poder, sin embargo de ello, segun otra ley de Partida (h).

11 De lo dicho se sigue, que aunque al Juez delegado en la comision se le señale término determinado para conocer de la causa, si dentro de él la empezó, la puede proseguir, y acabar despues de pasado; porque la jurisdicción delegada, una vez empezada (por quedar perpetuada) no se acaba hasta que la causa se acabe, aunque el término para conocer de ella sea pasado: así lo tiene Enrique (i), alegando muchos, á quien sigue Manuel Rodriguez.

12 Si al Juez, ó persona que tiene algun oficio, se diere comision, no le nombrando el nombre, puede usar de ella el sucesor en el oficio, por darse respecto de él; mas nombrandole, no le puede hacer, por darse respecto de la persona. Y si se nombró el nombre propio, y el del oficio juntamente, si el delegante tenia noticia de la persona del delegado, es visto darse por contemplacion de ella, y no la teniendo por la del oficio; y así se ha de atender mucho en esto á las congeturas de la voluntad del delegante. Y aunque se cometa la causa al Juez, respecto, y por contemplacion del oficio, no puede conocer de ella su Teniente, como lo dice una ley de Partida (k), y su glosa gregoriana.

13 Jurisdicción privativa es, la que por sí sola priva á las demas del conocimiento de la causa que á ella pertenece, como es la de los Jueces á quien se comeren las causas, con inhibición de ellas á los demas. Y Jurisdicción acumulativa es, la junta con otra, pudiendo un Juez conocer de las causas que otro, á prevención entre ellos; como lo dice una ley de la Recopilacion (l).

14 Quando se adquiere jurisdicción por privilegio, siendo concedido en favor de la persona á quien se da, es visto ser privativa; mas si es concedido en favor de la causa, es acumulativa, como lo dicen Afflictis (m), y Acevedo. Y la jurisdicción secular, adquirida por prescripção, aunque sea contra el Rey, es visto ser privativa,

se-

(a) L. 47. t. 18. P. 3. ibi Greg. Lop. gloss. 4. & 5.

(b) L. 32. tit. 4. P. 3. ibi Greg. Lop. gloss. 8. circ. fin.

(c) L. 48. tit. 18. P. 3. (d) L. 32. tit. 4. P. 3.

(e) L. 32. tit. 4. P. 3. (f) L. 21. tit. 4. P. 3.

(g) L. 28. t. 4. P. 3. (h) L. 27. t. 4. P. 3.

(i) Enriq. Sum. lib. 3. de Indulgent. c. 11. n. 7.

Man. Rodrig. in Sum. 1. tom. verb. Jubileo, §. Confezar, y comulgar.

* Bobad. lib. 2. Polit. cap. 21. á num. 195.

Greg. Lop. in l. 47. tit. 18. gloss. 1. P. 3. Avil. in cap. 5. Prat. glos. 1. num. 9.

(k) L. 47. tit. 18. P. 3.

(l) L. 1. tit. 2. lib. 9. Recop.

(m) Afflict. decis. 47. num. 23. Acev. in Rub. tit. 13. lib. 3. Recop. num. 11.

* Giubr. cons. 62. num. 1. leg. fin. Cod. Ubi caus. Fiscal. l. 1. ff. de Offic. Prefect. Barbos. de Potest. Episcop. alleg. 124. per tot. Cariev de Judic. tom. 1. disp. 2. num. 193. 794. & 1100. Matheu. de Re crim. contro. 6. á num. 63. D. Salgad. p. 1. de Retent. c. 14. num. 43. & seq.

D. Covar. in cap. alma Mater, p. 1. §. 12. num. 3.

segun Avendaño (a), y Parladorio; el qual dice (b), que la Jurisdiccion eclesiástica prescribita por el Prelado inferior dentro de la Diócesis del Obispado, es visto ser acumulativa. Asimismo la jurisdiccion ordinaria dada al Juez inferior, regularmente es visto darse, y concederse acumulativa, como lo dice Avendaño (c), y Acevedo, salvo dandose para cierto género de causas solamente, que entónces es privativa: como lo dicen Afflictis (d), y Avendaño, aunque la de la Hermandad es acumulativa, segun una ley de la Recopilacion (e).

15 La jurisdiccion delegada es privativa, é inhibitoria de la ordinaria, y otra qualquiera. Y así puede el Juez delegado inhibir á los Ordinarios, y á otros del conocimiento de las causas contenidas en su comision, aunque estén pendientes ante ellos, y tomarlas, y avocarlas en sí, para que durante ella, estén inhibidos de ellas; y en tanto que el delegado muera, falte ó acabe su oficio, no puede conocer de las causas, ante él pendientes, sin nueva concesion del delegante, como lo dice una ley de Partida, y en ella Gregorio Lopez, y se confirma por otra de la Recopilacion (f).

16 De lo dicho se sigue, que aunque la causa perteneciente á la jurisdiccion delegada, esté conclusa por el Juez ordinario, puede el delegado abrir el término, y admitir nuevas probanzas, como lo trae Rebufo (g); y mas puede de nuevo sentenciar la causa ya sentenciada por el Ordinario afectadamente por prevenir su juicio, y frustrar la del delegado, segun Baldo, y Julio Claro (h).

17 Aunque la incitativa, que es el mandamiento, que el Juez superior hace al inferior ordinario, para que haga justicia, sólo es un apercibimiento, sin que por ella se le dé mas jurisdiccion de la ordina-

ria como lo dice Tiberio Deciano (i); empero en los Pueblos donde hay Alcaldes, y Corregidores, ó Justicias mayores si por incitativa se les cometiere la causa, se dirán Jueces de comision, para quitarla á los Alcaldes, y avocarla en sí, y lo podrán hacer; pues ya se la cometió el Superior por la incitativa, aunque sin ella no lo pudieran hacer; y lo mismo se entiende (por la misma razon) de qualquiera Juez ordinario á quien así se cometiere, para con otro.

18 La jurisdiccion ordinaria del Juez inferior secular es acumulativa, habiendo lugar á la prevencion; como consta de dos leyes de la Recopilacion (k). Y lo mismo se entiende en la jurisdiccion ordinaria eclesiástica, que tienen los Prelados inferiores al Obispo en sus Diócesis; como está definido en el derecho canónico (l), salvo que en las matrimoniales, y criminales, por su gravedad, la jurisdiccion del Obispo en el distrito de los tales Prelados sus inferiores, es privativa, sin poder conocer de ellas, sino solo el mismo Obispo; como lo dice el Concilio Tridentino (m), aunque en tierra de las órdenes militares de Santiago, Calatrava y Alcántara, ante los Jueces eclesiásticos de ellas, (y no ante el Obispo) se tratan indistintamente todas las causas tocantes al fuero eclesiástico como lo dice Paz (n).

19 La jurisdiccion concedida por el Sumo Pontífice á los Obispos, y Arzobispos, y semejantes Prelados sus inferiores, es privativa, sin que regularmente uno pueda conocer de las causas de los súbditos del otro, porque no lo puede hacer; como lo dicen Covarrubias (o), Victoria y Rolando de Valle. Y así aunque el Arzobispo tiene jurisdiccion en los Obispos sufraganeos, no la tiene regularmente en su Dió-

Diócesis y súbditos; sino es por apelacion: de que se sigue, que aun las causas civiles, que se tratan contra el Obispo, puede conocer el Arzobispo: empero no lo puede hacer de las que tratarse el Obispo contra sus súbditos Clerigos, por no serlo suyos, ni de ellas puede conocer el mismo Obispo, pues no puede ser Juez en su propia causa; y así para el conocimiento y decision de ellas, han de elegir arbitros *juris*, y la apelacion de ellos (como los demas) podrá ir al Superior, como lo dice Sylvestro (a). Siguese asimismo, que el Arzobispo no puede nombrar Juez de apelaciones, que resida en el Obispado sufraganeo, y en el conoza de ellas, porque allí no puede juzgarlas, sino es que haya costumbre especial de ello; como se prueba expresamente en el derecho canónico (b). Ni el tal Metropolitano puede oír las causas que le pertenecen por apelacion de derecho metropolitico en otras partes, sino es en la misma Ciudad Metrópoli; como está definido en el derecho canónico (c).

20 La jurisdiccion se divide en *forzosa*, y *voluntaria*. *Forzosa* es, la que se tiene en acto en los súbditos de ella. Y *voluntaria* es, la que se tiene en habito, y potencia, para el que de su voluntad se quisiere juntar, y someter á ella, aunque no sea súbdito con la que se proroga; como consta de una ley de Partida (d).

21 La prorogacion de la jurisdiccion es la extension suya al caso, ó persona, á que no se estiende: la qual para haber lugar es menester que se tenga alguna jurisdiccion, que se pueda estender y prorogar; porque no la teniendo, no se puede hacer, como se infiere del derecho (e). De que se sigue, que es necesario hacerse en su término, y tiempo, y ántes que se acabe

y pase, y no después, por ser acabada: porque el acto ya fenecido y acabado, y lo que ya no es, no se puede prorogar; y como lo trahen Gregorio Lopez (f), y Gutierrez,

22 Aunque para prorogar la jurisdiccion ordinaria, basta el conocimiento tácito de parecer ante el Juez la Parte, sin declinar jurisdiccion, porque de esta manera se puede prorogar, y proroga; como consta de una ley de Partida (g), y la glosa de Gregorio Lopez: empero para prorogar la jurisdiccion delegada, es menester consentimiento expreso de las partes, como se dice en el derecho (h), por ser de esta manera prorogable, segun una ley de Partida (i); mas notese, que aunque sea de consentimiento de las partes, no se puede prorogar la jurisdiccion en la causa, en grado de apelacion; como se dice en el derecho (k).

23 En tanto procede la prorogacion de la jurisdiccion, que puede el Juez superior prorogar la del inferior ordinario; y así sometendose á ella, puede ser juzgado de él como está definido en el derecho (l); salvo que el Obispo no puede hacer esta sumision sin licencia del Arzobispo, ni él sin la del Patriarca: ni ningun Clerigo, sin licencia de su Obispo ó Prelado, se puede someter á la jurisdiccion del que no es su Juez, como está ordenado en el derecho canónico (m). Y de aquí se sigue, que de la misma manera que el Juez superior puede prorogar la jurisdiccion del inferior, puede por mas fuerte razon el igual prorogar la del igual.

24 Aunque el Corregidor, ó Juez ordinario sea proveido por un año, ú otro tiempo limitado, aunque sea pasado, sin haber prorogacion, le dura el oficio, jurisdiccion y salario, y se le proroga hasta que sea quitado, ó provisto otro en su lugar; como lo dicen Aviles (n), Matienzo y Castillo,

(a) Avend. in cap. 2. Præf. num. 23. lib. 1. Parlad. lib. 2. Rer. quotid. c. 1. §. 1. num. 15.
 * Cit. Barb. ubi sup. proxim. Garc. de Nobilitat. gloss. 1. num. 5. Marescor. lib. 1. Variar. cap. 54.
 (b) Parlad. ubi sup. num. 24.
 (c) Avend. ubi sup. n. 16. Aceved. ubi sup. n. 10.
 * Giurb. consil. 62. n. 1. Parl. lib. 2. Rer. quotid. cap. 1. Barbos. de potest. Episc. allegat. 124. Diana, tom. 2. tract. 2. resol. 184. Salgad. de Retent. p. 2. cap. 17. á num. 21.
 (d) Afflict. decis. 41. in fin. Avend. in cap. 5. Prætor. n. 1. lib. 1. * DD. sup. relat.
 (e) L. 10. tit. 13. lib. 8. Recop.
 (f) L. 47. tit. 18. P. 3. ibi. Greg. Lop. gloss. 6. l. 2. infu. tit. 1. lib. 8. Recop.
 (g) Robut. in tract. de Avocatio, quest. 9. n. 85.
 * Bobad. lib. 2. Polit. cap. 21. n. 59. cap. Sane 2. de Offic. Deleg. c. Statut. tit. de Offic. Legat. c. Pastorals, §. 1. de Offic. Ordin. c. fin. 39. dist. cap. 1.

94. dist. Barb. Vol. Decis. Vol. 51. n. 13. Scacia. de Sent. c. 1. gloss. 4. n. 6. Carleval. de Judic. t. 1. disp. 7. n. 38. Vela de Offic. Ord. c. 1. 2. p. n. 18.
 (h) Bald. in cap. Cum tanto 5. de Consuet. Clar. Prac. §. fin. 4. §. 6. num. 15.
 (i) Tib. Dec. 1. tom. 1. Crim. lib. 5. c. 15. n. 16.
 * Bobad. lib. 2. c. 21. num. 24. 25. & 26. lex Et. si Præf. ff. de Offic. ejus cui mandat. est jurisdic. Acev. in leg. 9. tit. 6. lib. 3. Recop. num. 3. Parlad. lib. 2. Rer. quotid. c. fin. 2. p. §. 1. num. 7. Av. in cap. 9. Prætor. gloss. Commisio, num. 2.
 (k) L. 19. tit. 8. lib. 2. l. 10. tit. 13. lib. 8. Recop. (l) Cap. Per hoc de Hereticis.
 (m) Conc. Trid. sess. 24. de Reformat. cap. 20.
 (n) Paz. in Pract. 2. t. 1. prælud. n. 6. & 7.
 (o) Covarr. in Pract. QQ. c. 31. n. 1. Victor. in Relect. de Potest. Eccles. in fin. Rol. cons. 4. n. 3.
 * Barbos. de Potest. Episc. alleg. 124. per tot. ubi plures congerit.

(a) Sylvest. in sum. verb. Archiepisc.
 * Barbos. de Potest. Episcop. tit. 4. n. 28.
 Scacia, de Appellat. quest. 7. num. 107. Franch. in cap. Romana sub n. 4. limit. 4. de Appel. lib. 6. Cap. 1. de Offic. Ordin. in 6.
 (b) Cap. ut Litigantes, de Offic. Ordin. in 6.
 (c) L. 32. tit. 2. P. 3.
 (d) L. 1. c. 2. ff. de Jud. l. 2. ff. de Jurisd. om. jud.
 * Carlev. de Jud. tit. 1. disp. 2. q. 8. sect. 1. & 2. Scacia, de Sent. c. 1. gloss. 7. q. 2. & q. 3. lim. 1. & q. 4. spec. 6. D. Saig. de Reg. Prot. 2. p. cap. 2. n. 18. Muñand. trat. 2. de Pontif. jurisd. fundam. 2. quest. 12. §. 7. á n. 84. & §. 8.
 (f) Greg. Lop. in L. 7. gloss. 2. tit. 7. P. 3. Gutierrez. de Jur. confirm. 1. p. cap. 49. n. 1. & seq.
 * D. Saig. de Retent. part. 2. c. 17. á n. 47.
 Carlev. ubi sup. q. 8. sect. 2.
 (g) L. 32. tit. 2. P. 3.

* Villar. lib. 1. respons. 4. Scac. dist. glos. 7. q. 3. lim. 6. Civ. contro. 382. Carl. ubi sup. sect. 3.
 (h) C. Statutum, §. in nullo, de Rescript. in sext.
 (i) L. 20. tit. 4. P. 3.
 (k) L. 5. Cod. de Jurisd. omnium judic.
 * Bobad. lib. 3. Polit. cap. 8. á n. 190. Authen. Ad hæc, C. de Juric. Avend. respons. 26. n. 5. & Didac. Per. in leg. 6. tit. 16. vers. Utrum autem, lib. 3. Ordin. Acev. in l. 7. tit. 28. lib. 4. Rec. n. 71. Gutierrez. de Jurament. confir. 3. p. c. 5. n. 13. & lib. 3. Pract. q. 25. n. 11.
 (l) L. Sed ex recep. ff. de Jurisd. omnium judicium, cap. Pervenit, l. 1. q. 1. l. 7. tit. 9. P. 1.
 (m) Cap. Significasti de Foro competent.
 (n) L. 5. tit. 5. lib. 2. Recop. Avil. in cap. 1. præf. glos. 1. n. 6. 8. y 10. Matienzo in l. 1. glos. 2. n. 14. l. 10. lib. 5. R. Castillo, in polit. 1. p. lib. 1. cap. 1. n. 23.

llo, y consta por una ley de la Recopilacion.

25 Toda la jurisdiccion, aunque sea forzosa, la puede un Juez exercitar en la Diocesis, y territorio ageno, con licencia del Juez de él, y de las partes á quien toca; con lo qual se prorroga su jurisdiccion de un territorio á otro; como lo dicen Alexandro (a), Jason y Decio, y consta del Concilio Tridentino, y una ley de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez; en la qual glosa asimismo se dice, que el Príncipe y sus Ministros, que fuera de territorio están con algun Exercito, tienen jurisdiccion en él, porque la universidad y necesidad fué visto prorrogarla.

26 Aunque el Príncipe, Señor ó Juez, estando fuera de su Señorío, ó territorio, no puede conocer de las causas de él, y de sus súbditos; empero puede nombrar persona que en él lo haga: mas teniendo dos, ó mas Señoríos, ó territorios separados y diferentes unos de otros, bien puede estando en el uno conocer de las causas del otro, con que el caso de que conociere no requiera salida de los litigantes del suyo, ni los saque, ni obligue á salir de por sí, ni sus Procuradores, en ninguna manera; como consta de una ley de Partida (b), y su glosa de Gregorio Lopez.

27 Por muerte de los Prelados eclesiásticos acaba la jurisdiccion suya y de sus Vicarios; como está definido en el derecho canónico (c), y queda en el Capítulo sedevacante, que nombra á quien la administre en el interin que se provee otro Prelado, segun está ordenado en el mismo derecho (d).

28 Por muerte del Príncipe secular no acaba la jurisdiccion de los ministros de Justicia por él nombrados, siendo ordinarias; como lo dice Gregorio Lopez (e), y consta de una ley de la Recopilacion. Y muriendo el Rey, queda su potestad en el consanguineo sucesor suyo; y á falta de él y de la sucesion, y estirpe Real en la Universidad y Comunidad del Reyno, en quien antes es-

taba, como en fuente original, y así le pertenece de nuevo la eleccion de Rey, como lo dice una ley de Partida (f), haciendo esta eleccion por el Reyno los Grandes, y confirmandola el Papa, segun Gregorio Lopez (g).

29 De lo dicho se sigue, que si por muerte, ausencia ó falta de Corregidor, que no tenga Teniente, ó de otra Justicia, no la hubiere, en el interin que se provea, y la haya, puede el Pueblo, y por él los Oficiales del Cabildo, elegir persona que la administre; y no la nombrando, faltando el Justicia mayor, y habiendo Alcaldes ordinarios se les amplía y prorroga su jurisdiccion, hasta que la haya; como demas de otros, lo dicen Covarrubias (h), Matienzo y Acevedo. Y por muerte de Juez, ó falta suya en el oficio, no pierden su fuerza el juicio, ó mandatos, que siendolo hubiere proveido; antes la tienen como si estuviera en el uso de él, segun unas leyes de Partida (i).

30 Por muerte, ausencia ó falta de Corregidor, no acaba la jurisdiccion de su Teniente, antes le dura hasta que le haya, y se provea otro, como lo dice Avendaño (k), á quien se inclina Covarrubias en la segunda impresion de sus Obras, y se confirma por una ley de la Recopilacion, segun la qual, lo mismo se entiende en los demas Ministros, y Oficiales del Corregidor muerto, ó ausente.

* 31 Puede el Corregidor, Alcalde mayor ú otro qualquiera Juez ordinario, salir fuera de su jurisdiccion con Ministros á perseguir los vandidos que andan infestando su territorio, y aun están obligados á ello, con pena de suspension y privacion de oficio, segun un Auto acordado del Consejo (l).

* 32 Los actos de jurisdiccion son los que constan en un juicio, ó por la citacion, segun Valenzuela y Giurba (m), ó por la inibicion á otro Juez, como dice Pareja (n), ó siendo Príncipe, ó Rey por la promulgacion de leyes, segun el Señor Solorzano (o), ó creacion de Jueces y Magistrados, imposicion de penas, ó confiscacion de bienes, como dicen Molina y Tonduto (p), ó imposicion

(a) Alex. Jas. Dec. in l. fin. ff. de Jur. omn. judic. n. 6. Conc. Trid. ses. 6. de Ref. c. 5. & sess. 14. de Ref. c. 1. L. 7. tit. 4. part. 3.
(b) L. 7. tit. 4. P. 3.
(c) Cap. 2. de Offic. Vicar. in 6.
(d) Cap. Cum olim de Major. & obed. cap. Si Episc. de sup. neglig. Pralat. lib. 6.
(e) Greg. Lop. in l. 21. tit. 3. part. 3. L. 2. tit. 3. lib. 2. Recop. (f) L. 9. y 12. tit. 1. P. 2.
(g) Greg. Lop. in l. 2. glos. 18. tit. 15. P. 2.
(h) Covarr. in Pract. QQ. c. 4. n. 4. Matienzo in l. 1. glos. 21. num. 5. & 10. tit. 10. lib. 5. Rec. Acev. in l. 3. n. 8. tit. 5. lib. 1. Recop.

(i) L. 12. tit. 4. P. 3. l. 38. in fin. tit. 16. P. 3.
(k) Avend. de Exequend. mand. reg. 1. p. c. 3. n. 2. Covarr. in Pract. QQ. c. 4. n. 4. ad fin. de la 2. impres. l. 7. tit. 5. lib. 3. Rec.
(l) Aut. 25. lib. 3. tit. 5. R.
(m) Giurb. consil. 52. Valenz. consil. 122.
(n) Pareja de Edit. instrument. resol. 6. n. 145. cap. Lator. cap. Suam. Qui filii sint legitimi.
(o) Solorz. Polit. cap. 1. vers. Las quales.
(p) D. Molin. lib. 1. de Primogen. cap. 25. Tonduto. de Prevention. p. 1. cap. 11. num. 8.

cion de tributos, segun Balmaseda (a).

* 33 La jurisdiccion ordinaria, y delegada se prueba, ó por exhibicion de los despachos de su comision, y nombramiento, como latamente lo traen Pareja (b), y Giurba, y por la captura, ó por la recepcion de testigos, ú otros actos que ponen Mascardo, Peregrino y Acevedo (c), ó por la costumbre, segun Giurba, y Narbona (d); y en caso que se dudare de quien sea la jurisdiccion que se controvierte, tiene á su favor la presuncion el que la exercitare en el Lugar ó Pueblo mas vecino, como dicen Julio Caponio, y Larrea (e).

* 34 Quando concurren dos Jueces iguales en jurisdiccion acumulativa, aquel procederá que previniere la causa; y si uno, y otro concurren, siendo Lugar de Señorío, es mas justo que conozca el Alcalde mayor, como mas digno, y mayor Tribunal, y en quien reside la jurisdiccion de ámbas instancias, como dice el Político Bobadilla (f).

* 35 La jurisdiccion ordinaria se suspende por el recurso á Tribunal Superior, admitida la apelacion, segun el señor Salgado, y Pareja (g). La delegada se acaba, y espira, por la revocacion del delegante, como dice el señor Larrea (h), ó pasado el término de su comision, pues todo lo que despues executa, es irritó, y nulo; y si es Juez eclesiástico hace fuerza en conocer, y proceder, como se infiere del derecho canónico y civil, y lo resuelven el señor Don Francisco Salgado y Solorzano (i). Lo qual no procede en quanto á la nulidad, si aunque se haya pasado el término, las partes de su consentimiento le prorrogasen; pero quando esto no se execute, debe el Juez dar cuenta al Consejo, en donde se le prorrogará la jurisdiccion, como testifica Bobadilla (k).

SUMARIO DEL PARRAFO V. FUERO.

Fuero, y mixto Fuero, quanto á su definicion, núm. 1.
Causas espirituales, que pertenecen al Fuero

- eclesiástico, núm. 2.
Si las causas del Patronazgo Real, y Regalías pertenecen al fuero secular, núm. 3.
Si se conoce en el fuero secular de retencion de Bullas apostólicas, dadas en derogacion del Patronazgo Real, y de legos, núm. 4.
Fuero, y mixto Fuero, quanto á las causas decimales, núm. 5.
Fuero en pedir, nuevos diezmos á personas privilegiadas, núm. 6.
Fuero en las causas decimales á los Arrendadores, núm. 7.
Fuero en las causas decimales de los cesionarios de la Iglesia, núm. 8.
Fuero en las causas de la dote, n. 9.
Si las causas sobre bienes de Iglesias contra legos, pertenecen al Fuero eclesiástico, y las de Colegio de Clérigos, y legos, n. 10.
Fuero en la causa feudal, ó de Mayorazgo contra Iglesia, ó Clérigos, núm. 11.
Fuero en las mercedes, y situaciones Reales, que tienen las Iglesias, y Clérigos, n. 12.
Fuero, y mixto Fuero en obras pias, y testamentos, núm. 13.
Fuero en el contrato jurado, núm. 14.
Relaxacion ad effectum agendi, y como se ha de dar, núm. 15.
Si con la relaxacion se pide la rescision del contrato jurado, se podrá conocer en el fuero eclesiástico de ella, núm. 16.
Fuero en las causas civiles temporales de Clérigos, núm. 17.
Fuero en la reconvention que el Lego hace al Clérigo, y el Clérigo al Lego, núm. 18.
Fuero en las cosas del Clérigo heredero del lego, núm. 19.
Fuero en las causas en que el Clérigo sale como tercero, y en redarguir escrituras, y hacerle notificaciones, núm. 20.
Si el Clérigo en fraude de la Jurisdiccion secular adquiere la cosa, si se puede tratar su causa ante ella, núm. 21.
Quando el Clérigo tiene á cargo alguna administracion secular, ó estando en ella se ordena, si goza el fuero eclesiástico, núm. 22.
Si el Clérigo depositario ante el Juez secular, puede por el ser compelido á la restitucion del despojo, núm. 23.

Si

(a) Balmaseda. de Collect. quest. 7.
(b) Pareja de Edit. Instrum. tit. 2. á res. 1. & precepto 5. & 6. ubi plures conserit.
(c) Mascardo. de Probat. concl. n. 4. Acev. in leg. 7. t. 7. l. 4. R. n. 5. Peregrin. Var. l. 1. t. 1. de Jurisdic. n. 86. cit. á Giurb. cons. 89. n. 22.
(d) Cit. Giurb. consil. 2. & 59. á n. 5. Narbonan in leg. 10. t. 1. l. 4. R. gloss. 22. n. 91.
(e) Jul. Capon t. 1. discep. 24. D. Larrea, alleg. 69. Gato. de Nobilit. glos. 2. §. 1. n. 39. vers. Unum tamen.
(f) Part. 1.

(g) Bobad. Polit. l. 2. cap. 19. n. 50. y 51.
(h) D. Salg. de Ref. 1. p. c. 7. & p. 1. c. 22. Valenz. cons. 84. Pareja de Edit. inst. t. 2. resol. 6. n. 42.
(i) D. Larrea, dec. 2. n. 1. & 18.
(j) Cap. de Causis, de Offic. Delegat. lex. c. 5. Si Judex, ff. de Jud. l. Stes Praetor. 3. c. de Exco. curtorib. & exactorib. D. Salg. de Reg. Prot. p. 4. c. 6. n. 46. D. Solorz. l. 5. Polit. c. 14. vers. En lo, & vers. Y no obsta.
(k) Bobad. ubi supr. c. 2. n. 195. DD. in l. In causarum, Cod. qui pro sua jurisdic. D